

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07896/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el seis de ese mes y año, a través del portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, en los siguientes términos:**

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6 (sexto), párrafos I, III, V, y 8 (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que se haga una búsqueda manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega de informe justificado en formato PDF en donde se notifica si los C.C. Francisco Fernando Tenorio Contreras, Presidente Municipal Constitucional y José Villar Navarrete, Asesor Técnico de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, cuentan o no con una orden de aprehensión vigente en su contra, así mismo se pide la entrega en versión publica de las carpetas de investigación que los relacionan, el tiempo que llevan dichas carpetas, así como el estado que guardan actualmente.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad para recibir notificaciones y la información requerida, *“A través del SAIMEX”*.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Solicitante, mediante el cual informa lo siguiente:

“...

Al respecto, este órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que del análisis que se realizó a su solicitud, se desprende que Usted requiere información personal de terceras personas, cuyos nombres responden a los CC. Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete, personas identificables y de quienes no adjunta documento único de identificación que no dé lugar a homónimos; asimismo, tampoco exhibe constancia que acredite ser representante legal para promover el derecho de acceso de datos personales de las citadas personas. En tal virtud, al tratarse de un derecho de acceso a datos personales de los CC. Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete, es de referir que para obtener los datos personales, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no es la vía idónea, por lo que deberá realizar su requerimiento a través del Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estados de México y Municipios, que establece lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 98 de la Ley citada]

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aclarando que para ejercer dicho derecho y éste sea procedente deberá realizarlo el titular o su representante legal, acreditando su identidad que no dé lugar a un homónimo, respectivamente tal y como lo disponen los artículos 106 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 106 y 100 de la Ley referida]

Ahora bien, por lo que hace al acceso a las carpetas de investigación, se hace de su conocimiento que en caso de haberse interpuesto una denuncia y con motivo de ello se haya aperturado alguna Carpeta de Investigación, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar acceso a los documentos que integra la misma, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente:

[Se reproducen los artículos 106 y 218 del Código mencionado]

De los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con la indagatoria, son estrictamente reservados. A mayor abundamiento, el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que esté relacionada con una Carpeta de Investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. Asimismo, es de señalar que en caso de requerir el acceso a Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas en las que usted sea parte, deberá acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ya que la Unidad de Transparencia no es la vía para tener acceso a los documentos que integran las mismas. No obstante lo anterior, es de señalar que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, este órgano público autónomo, tiene la obligación garantizar el derecho de los individuos, para no vulnerar

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ningún aspecto de su persona vida privada, honor, intimidad e imagen, derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos y como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Sírvase de susto a lo anterior, los siguientes criterios:

[Se insertan las tesis aisladas con número de registro 2003844 y 2020563]

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.
..."*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Se declara incompetente para referir el presente asunto.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se declara incompetente para referir el presente asunto.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07896/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de los siguientes documentos:

i) Oficio número 1891/MAIP/FGJ/2018, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual indicó que proporcionaba el informe de justificado para la substanciación del Medio de Impugnación.

ii) Oficio número 1892/MAIP/FGJ/2019, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual, señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

REFUTACIÓN A LA INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- Es de referir, que el hoy recurrente no expresa argumento lógico que demuestre la ilegalidad de la orientación señalada por este Sujeto Obligado, o que tal determinación le cause perjuicio; por lo que ante la falta de expresión de agravio se debe desechar el presente recurso de revisión, tal y como lo sostiene el siguiente criterio:

[Se reproduce la tesis aislada con número de registro 192022]

SEGUNDO.- El señalamiento hecho valer por el [...], no constituye ningún agravio a su esfera jurídica o al derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, pudiendo restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, lo cual en el presente asunto aconteció, toda vez que el [...], solicitó lo siguiente:

- a) Entrega de informe justificado en formato PDF en donde se notifica si los CC. Francisco Fernando Tenorio Contreras, Presidente Municipal Constitucional y José Villar Navarrete, Asesor Técnico de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, cuentan o no con una orden de aprehensión vigente en su contra, y*

- b) La entrega en versión pública de las carpetas de investigación que los relacionan, el tiempo que llevan dichas carpetas, así como el estado que guardan actualmente*

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal virtud, se desprende que el requerimiento del hoy recurrente versa sobre datos de personas identificables quienes gozan de los derechos humanos de imagen, honor e intimidad en su vida privada.

Sírvase de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

[Se transcriben las tesis aisladas con número de registro 2003844 y 2020563]

Por lo anterior, con el objeto de no vulnerar derechos humanos de terceros, se le explicó de manera clara y precisa que para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales (no así a la documentación que integra una carpeta de investigación), debía realizar su requerimiento a través del Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estados de México y Municipios, que establece lo siguiente:

[Se inserta el artículo 98 de la Ley citada]

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que para ejercer dicho derecho y éste sea procedente debía ser titular o representante legal, tal y como lo ordenan artículos 106 y 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, también se le explicó que por lo que hace al acceso a las carpetas de investigación, es un derecho procesal penal de defensa y debido proceso, que se encuentran estipulados en los artículos 20 constitucional, 17, 50 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derechos de los cuales se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal (víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado, defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano jurisdiccional, y autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso); máxime que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no son la vía idónea para acceder a documentación y estado procesal de una carpeta de investigación, toda vez que su naturaleza jurídica debe protegerse, así como los derechos procesales de las partes, por lo que si Usted, es parte de una carpeta de investigación debe acudir directamente donde se esté llevando tal procedimiento penal y consultar dicha carpeta previo nombramiento y autorización legal en la misma; pues esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar acceso a los documentos que integra la misma, en atención a que esta unidad administrativa, tiene como obligación ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales, y no así de dar seguimiento a las diligencias de investigación y acreditación de un hecho delictivo, toda vez que es competencia única y exclusiva del Ministerio Público, por lo que con el objeto de no obstaculizar las actuaciones de la autoridad investigadora, unido a que deben protegerse los derechos de los sujetos del procedimiento penal y como lo disponen los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal virtud, ese Órgano Garante podrá observar que este Sujeto Obligado cumplió en todo momento con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerle de su conocimiento lo procedente conforme a derecho, por lo que resulta procedente se confirme la respuesta otorgada.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pido atentamente se sirva:

PRIMERO: *Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.*

SEGUNDO: *Con lo anteriormente expuesto en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a confirmar la respuesta otorgada.*

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

d) Vista del Informe Justificado: El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver: El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Acuerdo de Audiencia. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que el veintinueve del mismo mes y año, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el veintiséis del mismo mes y año.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

g) Audiencia: El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído veintiséis del mismo mes y año, en la que se manifestó lo siguiente:

“...

La servidora pública, Yamilit Leyva Gutiérrez, en uso de su palabra indicó, lo siguiente:

- *Que se realizó una búsqueda en el Sistema Automatizado de Denuncias, el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal para el Estado de México y Sistema Informático de Gestión Institucional, en los cuales se registran las investigaciones y procesos penales, en diversos periodos de tiempo y no se localizó ninguna carpeta de investigación, en contra de Francisco Tenorio Contreras, en su calidad de Presidente Municipal y/o de José Villar Navarrete, en su calidad de Asesor Técnico de la Presidencia, ambos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.*
- *Que conforme a lo anterior, no existía ninguna carpeta de investigación, en contra de dichas personas, por delitos en ejercicio de sus funciones; es decir, en su calidad de servidores públicos.*
- *Que iba a solicitar una nueva búsqueda de la información en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, unidad administrativa que ve los asuntos relacionados con delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a efecto de informar el resultado de la misma.*

...”

h) Alcance al Informe Justificado. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio número 2087/MAIP/FGJ/22019, del mismo día de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Comisionado

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ponente, en donde precisó que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y no localizó antecedente alguno respecto a carpetas de investigación relacionadas con Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número 21317A000-1404-2019, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual señala lo siguiente: *“se informa que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Fiscalía General Especializada, no se encontró antecedente alguno de carpetas de investigación relacionadas con Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete”*

i) Vista del Alcance al Informe Justificado: El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Alcance al Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, así como los documentos anexos, por haber revocado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

j) Cierre de instrucción. El nueve de diciembre dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia *"IMPROCEDENCIA."* (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Ahora bien, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, mediante el Informe Justificado, indicó que el agravio manifestado por el Particular no actualizaba ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, ya que no expresaba algún argumento lógico que demostrara la ilegalidad de la orientación manifestada en respuesta, o bien, le causará algún perjuicio.

No obstante, en el presente caso, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro *"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL*

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con claridad la **causa de pedir**, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.

En ese contexto, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Sujeto Obligado precisó en respuesta, que toda vez que la información requerida se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, por lo que, el Particular debía presentar dicho pedimento a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México; además, indicó que la Unidad de Transparencia estaba imposibilitada para dar acceso a los documentos que integran una Carpeta de Investigación, de conformidad con el artículo 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, el Particular señaló que el Sujeto Obligado se declaraba incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud de información; por lo que, se desprende que precisó su causa de pedir, al hacer alusión a que no se le había entregado lo peticionado, encuadrándose la misma en la causal de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Dicha situación, al aplicar la

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suplencia de la queja a favor del Solicitante, en términos del penúltimo párrafo, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **07896/INFOEM/IP/RR/2019**, el Fiscalía General de Justicia del Estado de México revocó su respuesta, a través de un Alcance al Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió, respecto de Francisco Fernando Tenorio Contreras, como Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad y José Villar Navarrete,

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como Asesor Técnico de la Presidencia de dicho Ayuntamiento, conocer si cuentan con orden de aprehensión vigente; y en caso afirmativo, proporcionar la versión pública de las carpetas de investigación, el tiempo que llevan las carpetas y el estado de guardan.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó lo siguiente:

- Que se requería información personal de terceras personas identificadas, por lo que, se trataba de un requerimiento de acceso a datos personales, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense no era la vía idónea, por lo que, el Particular debía realizar dicha solicitud a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.
- Que no podía dar acceso a los documentos que la integraban las carpetas de investigación, que en su caso, se hayan iniciado por motivos de alguna denuncia, en términos del artículo 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, que los documentos eran estrictamente reservados, en términos del artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que si el Solicitante quería tener acceso a las carpetas en las cuales era parte, señaló la forma de acceder a las mismas, en la Agencia del Ministerio Público.

Ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al orientarlo a realizar una solicitud de acceso a datos personales y la negativa a entregar las carpetas de investigación, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al remitir el Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del ahora Recurrente, ratificó su respuesta inicial.

De manera posterior, mediante un alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, precisó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y no localizó ningún antecedente, ni carpetas de investigación relacionadas con los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Finalmente, en la audiencia, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda en el Sistema Automatizado de Denuncias, el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal para el Estado de México y Sistema Informático de Gestión Institucional, en los cuales, se registran las investigaciones y procesos penales, en diversos periodos, y no localizó ninguna carpeta de investigación previa, en contra de los servidores públicos señalados en el requerimiento informativo, y
- Que no existía orden de aprehensión o carpeta de investigación, en contra de dichas personas, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, esto es, en calidad de servidores públicos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el escrito recursal; el Informe Justificado del Sujeto Obligado y su alcance, y la audiencia; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Particular requirió la información Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete, en su calidad de servidores públicos, al precisar sus cargos en la solicitud de información, por lo que, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las carpetas de investigación y órdenes de aprehensión de dichas personas, en ejercicio de sus funciones como servidores públicos. Además, es de aclarar que requiere la información actualizada, pues fueron servidores públicos de la administración 2019-2021, del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; es decir, del primero de enero de dos mil diecinueve al siete de octubre de la presente anualidad.

Una vez precisado, lo anterior se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en donde precisó por una parte, que la solicitud era una petición de acceso a datos personales.

Al respecto, el artículo 6º, aparato A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que toda información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, cabe recordar que el ahora Recurrente, quiere tener acceso a órdenes de aprehensión y carpetas de investigación, es decir, a documentos generados por el Sujeto Obligado, en cumplimiento de sus funciones, pues conforme al artículo 34, inciso A, fracciones IV, VII, XIV y XX de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, será el encargo de recibir denuncias y querellas; investigar los delitos; ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión.

Por lo tanto, en el presente caso, la petición del Particular, se trata de una solicitud de acceso a información pública y no a un requerimiento de acceso a datos personales y por lo tanto, resulta improcedente la orientación realizada a presentar el pedimento informativo ante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, el Sujeto Obligado precisó que no podía entregar no podía dar acceso a los documentos que la integraban las carpetas de investigación, en términos del artículo 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, que los documentos eran estrictamente reservados, en términos del artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, los artículos 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(106)** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste (denunciante).
- **(218)** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; para tal situación, la víctima, ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En materia de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 113, fracción XII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que es información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En ese contexto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en respuesta no señaló que era inexistente la información, ni que estaba clasificada; al contrario, únicamente precisó que no podía proporcionarla en términos de los artículos 106 y 218, del Código Nacional de

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Procedimientos Penales y diverso 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se trata, en el presente caso, **de una clasificación de información**. Lo anterior, se robustece con el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido en respuesta no cumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que si bien señaló que no podía dar a conocer la

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada, en caso de su existencia, lo cierto es que no proporcionó la respectiva aprobación del Comité de Transparencia que acreditará que lo solicitado se encontraba reservado; dado que no entregó el Acuerdo de clasificación con las razones, motivos o circunstancias por las cuales se acreditaba la misma. Por lo tanto, resulta improcedente la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Sin menoscabar, lo anterior, durante la substanciaron del medio de impugnación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, turnó la solicitud de información, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 29 Bis, fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que establece que el Sujeto Obligado, contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, encargada de investigar, perseguir y ejercer sus atribuciones en los delitos cometidos por toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los municipios, de órganos constitucionales autónomos, representantes de elección popular, en el ámbito estatal y municipal; así como, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que cometan delitos por hechos de corrupción.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, pues es la encargada de investigar los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones ; por lo que, **se colige que cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

En ese orden de ideas, dicha área precisó que realizó una indagación exhaustiva y razonable, en los archivos con los que cuenta, y no localizó ningún antecedente o carpeta de investigación en contra de Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete; es decir, precisó que no había iniciado ninguna investigación en contra de dichas personas, en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal y Asesor Técnico de la Presidencia respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese sentido, se colige que el área competente, aludió a que la información requerida respecto a la ordenes de aprensión y carpetas de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el requerimiento informativo eran inexistentes; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, la inexistencia manifestada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, fue robustecida en la audiencia llevada a cabo en este Instituto, en donde el Sujeto Obligado señaló que había realizado una búsqueda en el Sistema Automatizado de Denuncias, el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal para el Estado de México y Sistema Informático de Gestión Institucional y no se localizó ninguna carpeta de investigación, en contra de los servidores públicos señalados en el requerimiento informativo y por lo tanto, tampoco existía una orden de aprehensión en contra de dichas personas, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, esto es, en calidad de servidores públicos.

Al respecto, cabe traer a colación el Acuerdo 16/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por lo que, se instruye el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México “SIGIPPEM”, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que dicho sistema es la evolución del Sistema Automatizado de Denuncias, que era la herramienta informática del Sistema Procesal Acusatorio, y
- Que el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México era el sistema informático institucional para registrar las investigaciones y procesos penales substanciados, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como, juicios de amparo indirecto y directo.

Por su parte, el Acuerdo 10/2018, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea y se instruye el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión y del Correo Electrónico Institucional, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece lo siguiente:

- Que el Sistema Informático de Gestión Institucional, es la evolución del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México, y
- Que es el sistema informático para registrar las investigaciones y procesos penales substanciados, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como, juicios de amparo indirecto y directo.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información, en los sistemas informáticos con los que cuenta, idóneos para conocer de la información solicitada, pues son aquellos en los cuales se registra toda la actividad realizada en carpetas de investigación y procesos penales.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se logra advertir que el Sujeto Obligado, realizó la búsqueda de manera exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información al área competente y también hizo una indagación en los sistemas electrónicos, con los que cuenta y tienen la información de todas las investigaciones y procesos penales, que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; además, señaló las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, a saber, no localizó ninguna carpeta de investigación u orden de aprehensión en contra de Francisco Fernando Tenorio Contreras y José Villar Navarrete, en su calidad de Presidente Municipal y Asesor Técnico de la Presidencia respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en decir, por delitos en ejercicio de sus funciones.

Por tales consideraciones, se desprende que mediante el Alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la información peticionada; situación que fue acreditada en la audiencia; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó alguna orden de aprehensión u carpeta de investigación, en contra de los servidores públicos señalados en el requerimiento informativo; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, se concluye que durante la substanciación del medio de impugnación, revocó su actuar y lo dejó sin materia.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07896/INFOEM/IP/RR/2019**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; además, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07896/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07896/INFOEM/IP/RR/2019**.